



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220019500. Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO que por intermedio de apoderado judicial presento el señor GUILLERMO PARRADO GUEVARA contra OLGA DIAZ MUÑOZ y otros, se advierten las siguientes falencias:

1.- *El extremo actor deberá de corregir o aclara la manifestación realizada en el hecho número 8 de la demanda, como quiera que en el mismo hace mención que la señora “OLGA MENDEZ” fungió como acompañante permanente del causante DELIO PARRADO GUEVARA, afirmación que resulta ser inexacta, en virtud de que en el testamento se hace referencia a que la compañera permanente del causante es la señora OLGA DIAZ MUÑOZ.*

2.- *No es un requisito de admisibilidad, sin embargo, se le indica al actor que la solicitud prueba testimonial no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.*

3.-*Se advierte que las personas referidas en la solicitud de interrogatorio de parte no fungen como demandante o demandadas, razón por la cual se tendrá que corregir el referido acápite.*

4.- *En el poder adjuntado no se indicó expresamente la dirección electrónica de la abogada la cual deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

5.- *Habiéndose designado partidador por el testante, se deberá de mencionar si la sucesión en la actualidad ya se encuentra abierta y en que etapa a fin de ponerle en conocimiento el presente asunto, para lo cual se requiere su dirección para efectos de notificación.*

*Por lo anteriormente esbozado y de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentarse la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

Respecto de la renuncia de poder allegada por la abogada DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ, este Juzgado precisa que como quiera que a la ilustre togada en



ningún momento se le reconoció personería, su solicitud deberá de despacharse desfavorablemente, no obstante, dicho se tendrá en cuenta para los fines pertinentes y sea este el momento para advertirle al actor que su comparecencia al proceso se deberá de efectuar a través de un profesional en derecho en virtud de la naturaleza jurídica de este asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 083 del 03 DE AGOSTO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**